

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 31 2019 0200 03
R.I. : S-2551-20
DE : CLAUDIA LULU ROZO CORTES
CONTRA : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de febrero de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, la sentencia proferida el **21 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que el 30 de noviembre de 1993, fue vinculada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de secretaria inicialmente y como último cargo el de Técnico Atención al

Usuario Categoría 3, del grupo de trabajo gerencia operativa de la dependencia vicepresidencia fondo de prestaciones; que el ultimo salario devengado fue la suma de \$2'317.190=; que en desarrollo del contrato laboral, a la demandante, se hicieron las modificaciones pertinentes donde se mantuvieron las condiciones laborales iniciales, en especial, lo referente a la clausula presuntiva de los 6 meses iniciales; que el contrato de trabajo fue terminado el 9 de agosto de 2017, de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, habiéndole cancelado los salarios correspondientes hasta el 29 de noviembre de 2017, fecha en que vencía el plazo presuntivo; sin que la demandada, pagara los salarios y prestaciones sociales de los 6 meses siguientes; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que existió entre las partes, se entiende pactado por 6 meses, prorrogable de 6 meses en 6 meses, en virtud de lo previsto en el art. 40 del Decreto 2127 de 1945, el cual finalizó el 9 de agosto de 2017, por una de las modalidades previstas por la legislación colombiana, con el reconocimiento y pago de los salarios, por el tiempo que le hacía falta para cumplirse los 6 meses, esto es, hasta el 29 de noviembre de 2017, el cual correspondió a la suma de \$8'258.525=, no adeudándosele acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.68 a 81), dándosele por contestada, mediante providencia del 31 de mayo de 2019, (fol.132).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, resolvió declarar que entre las partes, existió un contrato de trabajo, de carácter oficial, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1993 al 9 de agosto de 2017, el cual finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada;

no obstante, absolvió a la demandada, de las pretensiones de la demanda, comoquiera que acreditó el pago de la indemnización correspondiente, condenando en COSTAS a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que

invalide lo actuado a esta altura del proceso, lo que le permite a la Sala, desatar el objeto del recurso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 25 de la Constitución Política de 1991, consagra, que el trabajo es un derecho de rango constitucional que goza de especial protección por parte del Estado.

El Art. 2º del C.P.T.S.S., señala que el Juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo, sea del sector público o privado.

Las relaciones laborales de tipo contractual en el sector público se rigen por la **ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año**.

El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945 define lo que es el contrato de trabajo.

Así mismo, el art. 2º del Decreto 2127 de 1.945, establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

El art. 3º del decreto 2127 de 1.945, establece que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé.

El art. 20 del mismo Decreto. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

A su vez el Art. 40 del mismo Decreto , determina que el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se

entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales.

El Art. 43, indica que el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con el empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo.

El ARTICULO 47, del citado Decreto, en su literal a), establece como causal de terminación del contrato de trabajo del sector oficial, por expiración del plazo pactado o presuntivo.

El ARTICULO 51 del mismo Decreto, señala que, fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador, a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis de la prueba documental allegada, la Sala, da por demostrado, como en efecto lo dio por probado la Juez de Primera instancia, que la demandante laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 30 de noviembre de 1993 al 9 de agosto de 2017, devengado como último salario base de liquidación la suma de \$2'317.190; que mediante carta del 9 de agosto de 2017, la accionada, le comunicó a la accionante, su voluntad de no prorrogar el contrato de trabajo, dándolo por terminado a partir del 9 de agosto de 2017, todo lo anterior, se infiere de la documental analizada visible a folios 12 a 138 del expediente, la cual no fue objetada, desconocida, ni tachada de falsa por

las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran, los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró clara y fehacientemente, que para la fecha, 9 de agosto de 2017, en que la demandada, le comunicó la terminación del contrato de trabajo, este se haya prorrogado de forma tácita o expresa, habida consideración que el plazo presuntivo, vencía el 30 de noviembre de 2017, deviniendo la terminación del contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, en ejercicio de la facultad que le otorga el legislador, debiendo pagar la respectiva indemnización, como en efecto aconteció en el caso que nos ocupa, tal como se colige de la liquidación definitiva del contrato, vista a folio 27 del expediente, indemnización que de conformidad con lo establecido en el art.51 del Decreto 2125 de 1945, corresponde al pago de los salarios del tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, sin incluir el pago de prestaciones sociales como erradamente lo pretende el accionante; quedando plenamente acreditado el pago efectivo de dicha indemnización por parte de la accionada, como se constata con la liquidación definitiva de prestaciones sociales, vista a folio 27 del plenario, liquidación que se encuentra ajustada a derecho, sin que se le adeude acreencia laboral alguna a la demandante, tal como lo estimó el a-quo; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

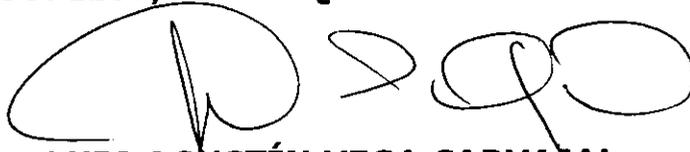
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

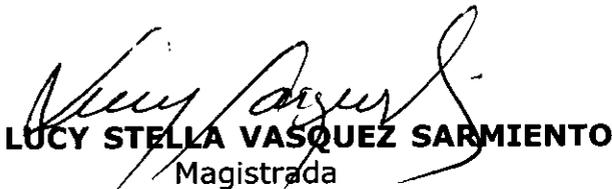
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada